



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1343/2021

ACTOR: JAVIER ALBERTO GUTIÉRREZ VIDAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE GERARDO PRIEGO TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el sentido de **confirmar** en cuanto es materia de impugnación, la resolución CJ/QJA/10/2021-1 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional³ del Partido Acción Nacional⁴ en cumplimiento a lo ordenado en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2021 y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Queja. El nueve de septiembre, el actor presentó queja ante la Comisión de Justicia, contra Marko Antonio Cortés Mendoza⁵ y quien resulte responsable, **por haber recabado firmas de apoyo de forma anticipada** a su registro como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁶ ante la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del PAN,

¹ Las fechas referidas en esta resolución se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo Sala Superior.

³ En adelante Comisión de Justicia o autoridad responsable.

⁴ En adelante, el PAN.

⁵ En lo posterior, Marko Cortés.

⁶ En lo siguiente, CEN.

derivado de una publicación en la cuenta del denunciado en la red social Twitter, en la que refiere que “*recibió en el Estado de Puebla un total de 5,294 firmas de apoyo*”.

2. Resolución CJ/QJA/10/2021. El veintiuno de septiembre, la Comisión de Justicia consideró infundada la queja, pues **no se demostró la actualización de actos anticipados de campaña**, ya que, de las pruebas aportadas, se desprendía un agradecimiento por las firmas recabadas en el Estado de Puebla, sin embargo, los mismos no demostraron la realización de actos proselitistas, o de llamado expreso al voto.

3. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2021 y acumulado. El actor promovió dos juicios de la ciudadanía⁷ a fin de controvertir las resoluciones CJ/QJA9/2021, **CJ/QJA10/2021** y CJ/QJA11/2021 emitidas por la Comisión de Justicia.

El seis de octubre este órgano jurisdiccional determinó, en esencia, resolver de forma acumulada los medios de impugnación, confirmar las resoluciones CJ/QJA/09/2021 y CJ/QJA/011/2021, así como **revocar** la resolución **CJ/QJA/10/2021** para el efecto de que emitiera una nueva, debido a que la responsable varió la litis, porque la queja no se interpuso respecto de la solicitud de voto de forma anticipada por parte de un aspirante, sino contra la recolección de firmas de apoyo fuera de tiempo, que para el quejoso contravenía lo previsto en el artículo 21⁸ de la *Convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN, para el periodo 2021-2024*⁹.

⁷ Uno presentado ante la Comisión de Justicia y otro en la oficialía de Partes de esta Sala Superior.

⁸ **ARTÍCULO 21**

A partir de la emisión de esta convocatoria, las y los aspirantes a la Presidencia deberán manifestar a la Comisión por escrito y de manera presencial su voluntad de contender y de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 56 de los Estatutos.

Después de entregada la manifestación:

- Recibirán el Listado Nominal Preliminar en formato electrónico (.pdf) para efectos de la recolección de firmas de apoyo, previa firma del compromiso de confidencialidad y reglas de uso.

- Acreditarán ante la Comisión una o un representante propietario y suplente, a quienes podrá sustituir en cualquier momento.

- Iniciarán con el periodo de recolección de firmas.

Durante el periodo de recolección de firmas, si la Comisión conoce del incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 56 de los Estatutos por parte de algún aspirante, deberá acordar la suspensión de sus actividades, previo derecho de audiencia.

Durante el periodo de recolección de firmas queda prohibido realizar cualquier actividad de promoción del voto a favor de los aspirantes.

⁹ En adelante, la Convocatoria. La cual puede ser consultada en https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1629525459convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf



4. Acto impugnado. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el diez de octubre la Comisión de Justicia resolvió el recurso de queja CJ/QJA/10/2021-1 en la que declaró infundada la queja, en lo que fue materia de controversia.

5. Segundo juicio de la ciudadanía. El catorce de octubre el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Comisión de Justicia, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede. En su oportunidad el medio de impugnación fue remitido a este órgano jurisdiccional.

6. Turno y radicación. Recibida la documentación atinente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1343/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque es materia de controversia una resolución intrapartidista relacionada con el proceso de selección de la presidencia del CEN del PAN.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (en adelante, Ley de Medios).

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.

de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior, porque la resolución controvertida fue emitida el diez de octubre y notificada al actor el once posterior, en tanto que la demanda fue presentada ante la Comisión de Justicia el catorce siguiente, por lo que es claro que fue presentada con oportunidad.

3. Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación y la personería suficiente para promover el juicio en que se actúa, porque promueve como ciudadano militante del PAN y como representante de Gerardo Priego Tapia dentro del procedimiento para la elección del presidente del CEN del PAN, calidad que le fue reconocida en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2021 y acumulado¹³.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque el actor es quien presentó el escrito de queja ostentándose como representante de un aspirante a la presidencia del CEN del PAN, cuya resolución constituye el acto que ahora se revisa.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ El cual resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

CUARTA. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

1. Resolución impugnada. La Comisión de Justicia al emitir la resolución CJ/QJA/10/2021, a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2021 y acumulado, señaló:

- Quien promueve en supuesta representación de Gerardo Priego Tapia pretende probar su capacidad legal para fungir como representante a través del formato F-08-2021 que se anexa a la convocatoria, en consecuencia, sólo cuenta con representación en cuanto a las actuaciones ante la Comisión Organizadora Nacional, por lo que no se le tiene por acreditada por cuanto hace al escrito de queja.
- No obstante, bajo un criterio progresista se procede al estudio del asunto, toda vez que el accionante es un militante del PAN, por lo que le asiste interés jurídico suficiente.
- Del escrito de queja se desprenden dos probanzas y se procede a su valoración. Se trata de dos pruebas técnicas consistentes en dos impresiones en blanco y negro, a las cuales, dada su naturaleza se les otorga valor probatorio de indicio simple conforme al artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en relación con el artículo 16 párrafos 1 a 4 de la Ley de Medios, acorde a los criterios de la Sala Superior.
- Las probanzas resultan insuficientes para acreditar los hechos mencionados en la queja, pues de los alcances obtenidos no resultan demostrados los hechos aducidos por el actor que se hacen consistir en la presunta recolección anticipada de firmas de apoyo en el contexto del

proceso de elección de presidencia del CEN del PAN, en contravención del artículo 21 de la Convocatoria.

- En términos del artículo 21 de la Convocatoria los aspirantes a la Presidencia deberán manifestar por escrito su voluntad de contender y una vez entregada la manifestación podrá iniciar el periodo de recolección de firmas.
- El actor señala que el uno de septiembre el denunciado manifestó a la Comisión Organizadora su voluntad de contender a la Presidencia del CEN del PAN, por lo que a partir de ese momento inició con la recolección de firmas y asume que, el seis de septiembre, al haber recolectado cinco mil doscientas cuarenta y nueve firmas necesariamente se actualiza la presunta recolección anticipada; sin embargo, parte de una premisa errónea ya que no toma en cuenta el número de personas que pudieron haber colaborado para la mencionada recolección, de manera que el trabajo pudo repartirse entre un mayor número de personas.
- De las impresiones aportadas por el actor únicamente se acredita la existencia de un agradecimiento por las firmas recabadas en Puebla y es imposible demostrar a partir del material probatorio que el denunciado realizó una recolección anticipada de firmas de apoyo, máxime que en el escrito de queja existe un reconocimiento tácito de que el agradecimiento por las firmas se realizó de manera posterior a la notificación que hiciera el denunciado para contender en la elección.

2. Conceptos de agravio. Al promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, la parte actora hace valer como motivos de disenso que son agrupados conforme a la temática siguiente:

A. Indebida determinación sobre la personería con la que se ostenta el ciudadano demandante

B. Omisión de desahogar la prueba de inspección ofrecida

C. Indebida valoración de los elementos de prueba y determinación sobre acreditación de los hechos



D. Emisión de una resolución parcial violentando la democracia interna en el PAN

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

El actor señala que el seis de septiembre Marko Cortés difundió en la red social Twitter una publicación en la que *“refiere que recibió en el Estado de Puebla un total de 5249 firmas de apoyo”* para ocupar el cargo de presidente del CEN del PAN, lo cual originó el recurso de queja CJ/QJA/10/2021 misma que se determinó como infundada por la Comisión de Justicia.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional determinó –en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2021 y acumulado–, revocar la resolución del referido recurso de queja a efecto de que se analizara la litis en los términos planteados en el escrito primigenio.

La Comisión de Justicia emitió una nueva determinación en la que analizó la presunta recolección de firmas de apoyo fuera de tiempo, conforme a la Convocatoria, declarando infundada la queja en lo que fue materia de controversia, lo cual generó la inconformidad del actor, quien promueve el presente medio de impugnación.

La pretensión de la parte demandante es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia por la que se declaró infundada la queja, sustentando su causa de pedir en que la responsable emitió una resolución que, desde su perspectiva vulnera los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que hace consistir en la indebida determinación sobre la personería con la que se ostenta, la omisión de desahogar una prueba, así como en la indebida valoración probatoria y determinación sobre la acreditación de los hechos.

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución que emitió la Comisión de Justicia es o no acorde a Derecho, a partir de los motivos de disenso que formula el demandante.

2. Método de estudio

A partir de la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda¹⁴ y conforme a lo expuesto por la parte actora, se procederá al análisis de los motivos de disenso sistematizados conforme a la temática expuesta en la consideración Cuarta, sin que ello le genere afectación alguna¹⁵.

3. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio expuestos por la parte demandante resultan **inoperantes**; por ende, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, como se expone enseguida.

4. Estudio de los agravios

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso que hace valer la parte actora, conforme a la sistematización precisada en el apartado de método de estudio.

A. Indebida determinación sobre la personería con la que se ostenta el ciudadano demandante

Al promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve, el ciudadano demandante argumenta en relación con la calidad de representante de Gerardo Priego Tapia, con la que se ostenta, lo siguiente:

- Es incorrecto que la responsable considere que la representación ante los órganos del PAN se deriva del proceso electoral interno por lo que debe acreditarse en términos de la legislación civil a través de fedatario

¹⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

¹⁵ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*



y no conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN del PAN.

- Al ser el nombramiento de representación un acto realizado como parte del proceso, el mismo debe considerarse válido hasta la conclusión, pues no hacerlo pone en estado de indefensión al representado.
- La representación no ha sido revocada y a nombre del aspirante Gerardo Priego Tapia se presentó el escrito de queja primigenia, misma personería que, al resolver la queja, le fue aceptada por la responsable y posteriormente fue validada por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-JDC-1292/2021 y acumulado.

Los motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque con independencia de lo determinado por la Comisión de Justicia respecto de la calidad con la que se ostenta el demandante, lo cierto es que tal circunstancia no constituyó un obstáculo para que se pronunciara sobre el fondo de la materia de la denuncia presentada en contra de Marko Cortés.

Como se advierte de la resolución controvertida, una vez hecha la revisión de los presupuestos procesales, la Comisión de Justicia consideró que, a fin de privilegiar una tutela judicial efectiva y maximizar los derechos del demandante, lo procedente era estudiar el fondo de la queja presentada, por lo que procedió al análisis y valoración de los elementos de prueba, las violaciones materia de la queja, así como a determinar lo que consideró jurídicamente procedente, en cuanto al estudio del fondo de la denuncia planteada.

En este orden de ideas, a ningún fin jurídico eficaz conduciría proceder al análisis de la cuestión relativa a si fue o no correcta la determinación de la responsable sobre la calidad jurídica con la que se compareció al presentar la queja, cuando la Comisión de Justicia procedió al análisis del fondo de la queja que presentó y a la emisión de la resolución correspondiente, por lo que no se le causó un menoscabo a su esfera y no se denegó justicia. De ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

B. Omisión de desahogar la prueba de inspección ofrecida

El demandante plantea motivos de disenso relativos a la omisión de la Comisión de Justicia de desahogar una prueba de inspección de la cuenta de Twitter de Marko Cortés.

- La responsable pretende cambiar la naturaleza y los efectos de la prueba ofrecida, porque es falso que sólo se presentaron dos impresiones de las mismas publicaciones de Marko Cortés en su cuenta de Twitter y otorgó valor probatorio de indicio simple, cuando la prueba que ofrecida y que debió desahogarse fue la inspección ocular a la liga electrónica de la referida cuenta de Twitter.
- La responsable no desahogó ni valoró la prueba pretendiendo dolosamente considerar que las probanzas eran únicamente dos impresiones que se derivan de la misma, por lo que la responsable actúa parcial y facciosamente.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, como se expone a continuación.

Al respecto, es pertinente señalar que en su escrito de queja el ahora demandante señaló que: *“A manera de prueba, independientemente de la revisión de la cuenta de Twitter que refiero, misma que deberá hacer la CONECEN, adjunto a este escrito de QUEJA 2 fotografías del contenido señalado y que demuestran mi dicho”*.

Al resolver sobre la queja presentada, la Comisión de Justicia consideró que se desprendían dos pruebas técnicas presentadas por la parte denunciante, mismas que procedió a valorar, otorgándoles valor de indicio simple y concluyendo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En este contexto, al promover el juicio de la ciudadanía, el demandante se limita a exponer que la Comisión de Justicia pretende cambiar la naturaleza y efectos de la prueba que oportunamente ofreció, con el falso argumento de que sólo presentó dos impresiones de las mismas, cuando la prueba



ofrecida y que debió desahogar fue la inspección ocular a la liga electrónica de la cuenta de Twitter de Marko Cortés.

Para este órgano jurisdiccional, la **inoperancia** de los motivos de disenso deriva del hecho de que el demandante es omiso en exponer, en concreto, cuál sería la materia de la inspección de la cuenta de Twitter que señala, cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, derivado de la revisión de la cuenta de la red social que precisa, a partir de específicas publicaciones habrían quedado acreditadas, ello a fin de concluir de manera fehaciente que el denunciado inició anticipadamente la recolección de firmas de apoyo.

C. Indebida valoración de los elementos de prueba y determinación sobre acreditación de los hechos

Por otra parte, el ciudadano demandante aduce la indebida valoración de los elementos de prueba que allegó al procedimiento de queja, así como la indebida determinación sobre la acreditación de los hechos denunciados. En específico señala:

- La Comisión argumenta de forma dogmática y desestima la denuncia respecto a la imposibilidad práctica y material de la recolección de cinco mil doscientos cuarenta y nueve firmas en apoyo en favor del aspirante Marko Cortés en el tiempo legalmente establecido, lo que hace evidente que hubo una recolección anticipada de firmas.
- Al fundamentar la resolución, la Comisión actúa como defensor de oficio en favor del denunciado, máxime que en su resolución la responsable no acredita el número de personas que realizaron la recolección de firmas siendo por lo tanto un argumento dogmático sin convicción alguna.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, porque el demandante es omiso en controvertir la razón fundamental que sustenta las consideraciones de la Comisión de Justicia, esto es, que con el material

probatorio allegado al procedimiento no se acredita la infracción atribuida al denunciado.

Al emitir la resolución controvertida, la responsable consideró que no es posible demostrar, a partir del material probatorio aportado, que el denunciado realizó una recolección anticipada de firmas de apoyo, porque de las impresiones aportadas por el actor, únicamente se acredita la existencia de un agradecimiento por las firmas recabadas en Puebla, aunado a que en el escrito de queja existe un reconocimiento tácito de que la publicación se realizó de manera posterior a la notificación que hiciera Marko Cortés para contender en la elección del CEN del PAN.

Al respecto, la Comisión de Justicia consideró que con las impresiones aportadas no se acreditaron las acusaciones hechas por el denunciante, toda vez que fue omiso en realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la responsable estuviera en condiciones de vincular esa prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, aunado a que la liga electrónica aportada en la denuncia no permitió el acceso a la supuesta publicación, con la finalidad de que quienes resolvieran contaran con los elementos mínimos para acceder a la verdad histórica de los hechos.

En este orden de ideas, al no ser controvertidas, entre otras, las consideraciones que han sido precisadas, es que los motivos de inconformidad resultan inoperantes.

D. Emisión de una resolución parcial violentando la democracia interna en el PAN

Finalmente, el demandante señala que le causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia que combate, porque desde su óptica al no considerar su queja se acepta que el proceso interno para renovar al presidente e integrantes del CEN del PAN se realizó con total parcialidad, violentando la democracia interna como se desprende de los argumentos que hizo valer en su escrito.



Tales argumentos también resultan inoperantes, porque se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas, con las que la parte demandante es omisa en controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Así, ante la **inoperancia** de los motivos de disenso, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el recurso de queja CJ/QJA/10/2021-1.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.